



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10684-2006-PA/TC
LIMA
PASCUAL LÓPEZ ROSALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pascual López Rosales contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 78, su fecha 28 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de noviembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000021660-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de marzo de 2005, y que en consecuencia se expida una nueva resolución reconociéndole 23 años, 2 meses y 17 días de aportaciones como trabajador minero, con el pago de los reintegros de las pensiones dejadas de percibir. Refiere que mediante la resolución cuestionada se le otorgó una pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 25009, recociéndole tan sólo 19 años y 4 meses de aportaciones.

La emplazada propone la excepción de prescripción y contesta la demanda manifestando que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la presente controversia, pues lo que el actor está solicitando es el reconocimiento de un mayor número de años de aportación.

El Sexagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 16 de marzo de 2006, declara infundada la excepción propuesta e infundada la demanda por considerar que para el reconocimiento de años de aportación adicionales se requiere de la actuación de medios probatorios y el proceso de amparo por carecer de estación probatoria no es la vía idónea para tal fin.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le reconozcan 23 años, 2 meses y 17 días de aportaciones que efectuó al Sistema Nacional de Pensiones, y que se le abonen los reintegros de las pensiones.

§ Análisis de la controversia

3. Con la Resolución N.º 0000021660-2005-ONP/DC/DL 19990 y con el cuadro resumen de aportaciones obrantes de fojas 3 a 5 se prueba que al demandante se le otorgó una pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009, reconociéndole 19 años y 4 meses de aportaciones.
4. En el presente caso para acreditar las aportaciones cuyo reconocimiento solicita el demandante ha adjuntado dos certificados de trabajo obrantes de fojas 6 a 7, con los que prueba que trabajó para la Compagnie des Mines de Huaron del Perú desde el 16 de setiembre de 1958 hasta el 19 de marzo de 1965, y para la Compañía Minera Raura S.A., desde el 12 de julio de 1966 hasta el 26 de marzo de 1983, esto es por 23 años y 2 meses completos de aportaciones.
5. Siendo así corresponde ordenarle a la emplazada que le reconozca al demandante sus 23 años y 2 meses completos de aportaciones, razón por la cual se debe estimar la demanda.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000021660-2005-ONP/DC/DL 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10684-2006-PA/TC
LIMA
PASCUAL LÓPEZ ROSALES

2. Ordena que la demandada expida una resolución tomando en cuenta los 23 años y 2 meses de aportes del demandante al Sistema Nacional de Pensiones, de conformidad con los certificados de trabajo enumerados en el fundamento 4, *supra*, abonando los reintegros y los intereses legales a que hubiere lugar, y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

Lo que certifico:

[Firma manuscrita]

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR